



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1484

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, DISTRITO
DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las



PODER LEGISLATIVO

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santos Reyes Tepejillo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|-----------------|-----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$4,735,552.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 396,786.00 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,500.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,00.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| SANEAMIENTO | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 266,836.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 81,400.00 |
| MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 81,400.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 185,436.00 |
| ALUMBRADO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 28,500.00 |
| ASEO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,915.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,540.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,380.00 |
| AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 108,000.00 |
| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,601.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 101,450.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 76,450.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O | Recursos Fiscales | Corrientes | 69,250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|---------------------|
| INTANGIBLES | | | |
| OTROS PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,200.00 |
| PRODUCTOS DE CAPITAL | Recursos Fiscales | De capital | 25,000.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES | Recursos Fiscales | De capital | 25,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,000.00 |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| DONATIVOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 4,338,766.00 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 1,943,077.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 1,329,911.00 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | 552,636.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 38,699.00 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | Recursos Federales | Corrientes | 21,831.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 2,395,688.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 1,772,450.88 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 623,237.12 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO |
|------------------------------|-----------------------|
| Total | \$4,735,552.00 |
| Impuestos | 2,500.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|---------------------|
| Contribuciones de mejoras | 15,000.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 15,000.00 |
| Derechos | 266,836.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 81,400.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 185,436.00 |
| Productos | 101,450.00 |
| Productos de tipo corriente | 76,450.00 |
| Productos de capital | 25,000.00 |
| Aprovechamientos | 11,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 9,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 2,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 4,338,766.00 |
| Participaciones | 1,943,077.00 |
| Aportaciones | 2,395,688.00 |
| Convenios | 1.00 |

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO | ANUAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | \$4,735,552.00 | 211,183.08 | 468,380.08 | 447,765.08 | 430,186.08 | 400,795.08 | 403,535.08 | 416,695.08 | 411,749.08 | 416,315.08 | 422,980.08 | 414,845.98 | 289,312.24 |
| IMPUESTOS | 2,500.00 | 2,500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2,500.00 | 2,500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 15,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 15,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 0.00 |
| DERECHOS | 266,836.00 | 43,060.00 | 63,876.00 | 51,411.00 | 13,042.00 | 8,191.00 | 12,431.00 | 11,091.00 | 12,945.00 | 11,011.00 | 15,826.00 | 12,691.00 | 11,261.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 81,400.00 | 15,185.00 | 6,101.00 | 6,001.00 | 6,101.00 | 6,101.00 | 5,901.00 | 6,001.00 | 5,901.00 | 6,001.00 | 6,101.00 | 6,101.00 | 5,905.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 185,436.00 | 27,875.00 | 57,775.00 | 45,410.00 | 6,941.00 | 2,090.00 | 6,530.00 | 5,090.00 | 7,044.00 | 5,010.00 | 9,725.00 | 6,590.00 | 5,356.00 |
| PRODUCTOS | 101,450.00 | 2,700.00 | 11,400.00 | 4,250.00 | 26,050.00 | 0.00 | 13,000.00 | 6,700.00 | 9,700.00 | 11,050.00 | 4,350.00 | 11,050.00 | 12,250.00 |
| Productos de tipo corriente | 76,450.00 | 2,700.00 | 11,400.00 | 4,250.00 | 11,050.00 | 0.00 | 3,000.00 | 6,700.00 | 9,700.00 | 11,050.00 | 4,350.00 | 11,050.00 | 11,050.00 |
| Productos de capital | 25,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 15,000.00 | 0.00 | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 11,000.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 | 0.00 | 1,500.00 | 0.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 0.00 | 1,500.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 9,000.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 | 0.00 | 1,500.00 | 0.00 | 1,500.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 0.00 | 1,500.00 | 0.00 |
| Otros aprovechamientos | 2,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 4,338,766.00 | 161,923.08 | 391,104.08 | 391,104.08 | 391,104.08 | 391,104.08 | 391,104.08 | 391,104.08 | 391,104.08 | 391,104.08 | 391,104.08 | 391,104.96 | 265,801.24 |
| Participaciones | 1,943,077.00 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.08 | 161,923.12 |
| Aportaciones | 2,395,688.00 | 0.00 | 229,181.00 | 229,181.00 | 229,181.00 | 229,181.00 | 229,181.00 | 229,181.00 | 229,181.00 | 229,181.00 | 229,181.00 | 229,181.88 | 103,877.12 |
| Convenios | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 20.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 21.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 25.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---------|--------------|
| I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ² | \$50.00 | Por mes |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|--|----------|------------|
| II. | Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ² | \$50.00 | Por evento |
| III. | Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$150.00 | Por evento |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 27.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 28.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

Artículo 29.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 30.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 31.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 32.- El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|---------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación. | \$15.00 | Por evento |

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 34.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|---------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | \$30.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$30.00 |
| III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal. | \$30.00 |

Artículo 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 37.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 39.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN (\$) | REFRENDO (\$) |
|-----------------------|------------------|---------------|
| COMERCIAL | | ANUAL |
| ABARROTES | 300.00 | 300.00 |
| RESTAURANT | 300.00 | 250.00 |
| FERRETERÍA | 300.00 | 300.00 |
| PELUQUERÍA | 300.00 | 120.00 |
| TRANSPORTE PÚBLICO | 300.00 | 150.00 |
| TALACHERÍA | 300.00 | 150.00 |
| ZAPATERÍA | 300.00 | 120.00 |
| TIENDA DE ROPA | 300.00 | 120.00 |
| REFACCIONARIA | 300.00 | 120.00 |
| PAPELERÍA | 300.00 | 120.00 |
| HERRERÍA Y BALCONERIA | 300.00 | 300.00 |
| MISCELANIA | 300.00 | 400.00 |
| FARMACIA | 300.00 | 200.00 |
| CONSULTORIO MÉDICO | 300.00 | 200.00 |
| PANADERÍA | 300.00 | 120.00 |
| ROSTICERÍA | 300.00 | 120.00 |
| HOTEL | 300.00 | 300.00 |
| TORTILLERÍA | 300.00 | 300.00 |
| FRUTERÍA | 300.00 | 120.00 |
| GASOLINERA | 300.00 | 600.00 |
| MOLINO DE NIXTAMAL | 300.00 | 120.00 |
| JUGOS Y LICUADOS | 300.00 | 120.00 |
| PALETAS Y HELADOS | 300.00 | 120.00 |
| SERVICIO DE INTERNET | 300.00 | 120.00 |
| PURIFICADORA DE AGUA | 300.00 | 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----------------------|--------|--------|
| ALQUILERES DE MUEBLES | 300.00 | 120.00 |
| VENTA DE ALIMENTOS | 300.00 | 120.00 |
| CARPINTERÍA | 300.00 | 120.00 |
| JUGUETERÍA | 300.00 | 120.00 |
| CARNICERÍA | 300.00 | 500.00 |

Artículo 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Agua Potable

Artículo 41.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red que preste el Municipio.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 43.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|------------------|----------|--------------|
| I. Suministro de agua potable. | Uso doméstico | \$200.00 | Anual |

Sección VI. Sanitarios

Artículo 44.- Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 46.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----------------------|--------|--------------|
| I. Sanitario público. | \$4.00 | Por evento |

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$1,000.00 |

Artículo 50.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 51.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 52.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 53.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria (Retroexcavadora). | \$350.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de maquinaria (Volteo). | \$900.00 | Por viaje |
| III. Arrendamiento de maquinaria (Tractor D6). | \$1,200.00 | Por hora |

Sección II. Otros Productos

Artículo 54.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|------------|
| I. Bases para licitación pública. | \$1,300.00 |
| II. Bases para invitación restringida. | \$1,000.00 |

Sección III. Productos Financieros

Artículo 55.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 56.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 57.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------------|
| I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles. vehículo | \$25,000.00 |

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 58.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 59.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por el siguiente concepto:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---------------------------------|----------|
| I. Escándalo en la vía pública. | \$500.00 |

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos

Artículo 60.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 61.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 62.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 63.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1484

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal strokes.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and several sweeping strokes.

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of overlapping loops and lines.

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**